

ACUERDO No. 255
(de 25 de septiembre de 2013)

“Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el acápite e, numeral 5 del artículo 18 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, establece que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad), aprobar el reglamento aplicable al arqueo e inspección de naves, a la navegación por el Canal, al control de tráfico marítimo, al pilotaje y al practicaaje de naves, y demás asuntos relacionados con la navegación por el Canal.

Que en ejercicio de dicha facultad, la Junta Directiva aprobó el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá mediante Acuerdo No. 13 de 3 de junio de 1999, así como también ha aprobado posteriores modificaciones.

Que el comercio marítimo internacional es una industria con necesidades cambiantes que instan a la Autoridad a hacer ajustes que permitan mantener un servicio actualizado y competitivo, por lo que la administración considera conveniente revisar las normas relativas a la programación, reservación, orden y preferencia de tránsito de buques, contenidas en la Sección Tercera, del Capítulo I, Generalidades, del precitado reglamento, a fin de permitirle a la Autoridad actuar con mayor flexibilidad para atender los cambios en las necesidades de los clientes que utilizan el sistema de reservación, y ofrecer otros servicios que redunden en beneficios para la organización y los usuarios.

Que se considera oportuno establecer nuevas opciones de servicio para los buques que utilizan el sistema de reservación, en lugar de limitarlo a las 18 horas de tiempo en tránsito (TET) establecidas actualmente.

Que igualmente, se considera conveniente permitir que algunos buques con reservación de tránsito arriben a aguas del Canal a horas más cercanas a la hora programada para su tránsito.

Que se ha determinado necesario ampliar el alcance de las circunstancias de incumplimiento con los criterios para transitar bajo el sistema de reserva, a fin de incluir a los buques que ya arribaron, de acuerdo con lo determinado por la Autoridad.

Que el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de Acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado, y la Junta Directiva, luego de evaluar y sopesar los beneficios para la Autoridad, considera apropiado su aprobación y aplicación.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 12 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 12:** La Autoridad establecerá diariamente el orden específico del tránsito para todos los tipos de buques, con reservación de tránsito o tránsito ordinario. Para ello adoptará un programa de tránsito de buques que incluya un Sistema de Reservación para transitar en una fecha previamente fijada, siempre que el buque cumpla con los requisitos exigidos. Para estos efectos, la Autoridad desarrollará los procedimientos y criterios que regirán el programa de tránsito y el Sistema de Reservación, los cuales publicará para conocimiento de los usuarios en circulares o avisos a las navieras, según corresponda”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el artículo 13 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 13:** El programa de tránsito de buques y el orden de preferencia que se establezca de acuerdo con el Sistema de Reservación no afectará lo dispuesto en el artículo VI del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y Funcionamiento del Canal de Panamá, en relación con el derecho de los buques de guerra y buques auxiliares de Panamá y los Estados Unidos de transitar de manera expedita, en los términos y con las limitaciones convenidas en dicho instrumento.”

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica el artículo 14 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 14:** Para efectos del Sistema de Reservación, se considerará que un buque ha arribado para transitar, cuando cumpla con los criterios de arribo establecidos por la Autoridad.”

ARTÍCULO CUARTO: Se modifica el artículo 15 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 15:** La Autoridad ofrecerá diariamente a los usuarios reservaciones de tránsito, dentro de los períodos que esta establezca. El número de reservaciones de tránsito se determinará sobre la base de la operación segura, continua, eficiente y rentable del Canal.”

ARTÍCULO QUINTO: Se modifica el artículo 16 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 16: Los buques que transiten con reservación de tránsito estarán sujetos al pago de la tarifa de reservación de tránsito correspondiente conforme a la tarifa publicada por la Autoridad.

No se aplicará la tarifa de reservación cuando por causas no imputables al buque, según lo determine la Autoridad, este no inicie tránsito antes de las 2400 horas de la fecha para la cual reservó, o si transita en la fecha reservada, pero el tiempo en tránsito (TET) sobrepasa los límites establecidos por la Autoridad.

No obstante, la tarifa de reservación aplicará a aquel buque cuyo tránsito sea interrumpido a solicitud del cliente, o si el buque inicia y finaliza el tránsito en el mismo juego de esclusas en cualquiera de los extremos del Canal.

Se considera tiempo en tránsito (TET), el tiempo comprendido entre el arribo del buque al primer juego de esclusas, en cualquier extremo del Canal, y su salida del último juego de esclusas.”

ARTÍCULO SEXTO: Se modifica el artículo 17 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 17: Se considera que un buque con reservación de tránsito ha transitado en la fecha reservada si arriba al primer juego de esclusas en cualquiera de los extremos del Canal antes de las 2400 horas de la fecha para la cual reservó y el tiempo en tránsito (TET) no excede los límites establecidos por la Autoridad.”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se modifica el artículo 19 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 19: Al buque de pasaje se le otorgará preferencia de tránsito siempre que haya hecho reservación de tránsito, y en la medida en que dicha preferencia no afecte la operación segura y eficiente del Canal.”

ARTÍCULO OCTAVO: Se modifica el artículo 20 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 20: La Autoridad podrá autorizar, bajo las condiciones que esta determine, el intercambio de reservaciones de tránsito entre buques; así como la sustitución de la reservación de tránsito de un buque por otro buque que no la tenga”.

ARTÍCULO NOVENO: Se modifica el artículo 21 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 21: La Autoridad podrá adelantar la fecha de tránsito de un buque con reservación de tránsito, siempre y cuando no afecte la operación segura y eficiente

del Canal. Para efectos de este artículo, el cumplimiento con los límites del tiempo en tránsito se calculará a partir de las 0001 horas de la fecha de reservación del buque”.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se modifica el artículo 22 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 22:** El buque que cancele su reservación de tránsito estará sujeto a un cargo por la cancelación de conformidad con las Tarifas Marítimas publicadas por la Autoridad. Este cargo será cobrado en lugar de la tarifa correspondiente a la reservación cancelada.

El monto de este cargo dependerá de la antelación con que se solicite la cancelación de la reservación de tránsito con respecto a la hora de arribo requerida.”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Se modifica el artículo 23 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 23:** La Autoridad anulará la reservación de tránsito y aplicará el cobro equivalente a la tarifa de reservación en los siguientes casos:

1. Cuando un buque arribe después de la hora establecida por la Autoridad del día reservado para transitar.
2. Cuando un buque arribe a tiempo, pero por alguna condición o deficiencia del buque, o cuando a su solicitud, no pueda transitar de acuerdo a lo programado.

No obstante lo anterior, cuando un buque con o sin restricciones de tránsito arribe después de la hora establecida por la Autoridad, pero con tiempo suficiente para mantenerse en la programación del día de su reservación, el buque tendrá la opción de transitar en la fecha de su reservación sujeto a un cargo por esta opción según las Tarifas Marítimas publicadas por la Autoridad, en adición al monto equivalente a la tarifa de reservación correspondiente.

El buque cuya reservación de tránsito haya sido anulada será reprogramado para tránsito ordinario, salvo que el cliente adquiera una nueva reservación de tránsito.

El incumplimiento de suministrar la información precisa y completa requerida por la Autoridad cuando se solicita reservación de tránsito, podrá resultar en el rechazo de la solicitud o la anulación de la reservación de tránsito.”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se introduce el artículo 23A en el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 23A:** Las siguientes circunstancias podrán resultar en la anulación de la reservación de tránsito sin la aplicación del cobro equivalente a la tarifa de reservación, o en la no aplicación de la tarifa por arribo tardío a Aguas del Canal:

1. Emergencia médica o humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor suscitado entre el último puerto y su arribo, que no haya podido ser anticipado o prevenido por el buque, impidiéndole arribar a la hora requerida conforme a su reservación. Corresponde al buque presentarle a la Autoridad prueba que sustente que el arribo tardío se debió a alguna de las causales indicadas en este párrafo.
2. Cuando un buque, habiendo arribado a la hora requerida conforme a su reservación se encuentre atracado en puerto o fondeado y no pueda iniciar su tránsito debido a fuerza mayor o caso fortuito que no pudo ser anticipado o prevenido por el buque. Corresponderá al buque presentar a la Autoridad prueba que sustente impedimento de iniciar su tránsito en la fecha reservada debido a alguna de las causales indicadas en este párrafo.
3. Por instrucciones de la Autoridad debido a razones de eficiencia operativa, protección o seguridad.”

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se modifica el artículo 24 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 24:** El buque podrá solicitar la cancelación de una reserva de tránsito o la reprogramación de la reserva para una fecha posterior sin que se le aplique un cargo por cancelación en los siguientes casos:

1. Si por cualquier motivo la Autoridad cancela el tránsito de un buque con reservación de tránsito que de otra forma está listo para proseguir según lo programado, o
2. Si por cualquier motivo no imputable al buque se retrasa la finalización de su tránsito reservado a tal punto que pueda resultar en la imposibilidad de arribar a tiempo para su siguiente tránsito reservado, siempre y cuando la reserva para este tránsito haya sido adquirida antes de producirse la demora en el primero.

En estos casos, el cliente deberá solicitar la cancelación de la reserva o la reprogramación de la reserva para una fecha posterior antes de abandonar aguas del Canal.

En los casos en que la Autoridad cancele el tránsito de un buque con reserva que esté listo para transitar, el buque será reprogramado de manera expedita tomando en cuenta la operación segura, continua, eficiente y rentable del Canal.”



ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Se modifica el artículo 25 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 25:** La Autoridad podrá suspender parcial o totalmente el Sistema de Reservación.

La cancelación de la reservación de tránsito de un buque debido a la suspensión parcial o total del sistema no acarreará cobro al buque por dicha cancelación.”

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Se eliminan los artículos 17, 23 y 24 del Anexo del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los artículos del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá no modificados en este acuerdo, mantienen su texto y vigencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Este acuerdo entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil trece.

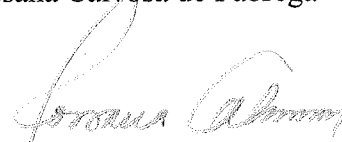
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Roberto R. Roy



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calyosa de Fábrega



Secretaria